



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0051/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Jose Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00368-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de septiembre de 2014. La decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jose Luis Camos Victoria contra la Dirección General de Migración.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor José Luis Camos Victoria mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Jose Luis Camos Victoria, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el 2 de febrero de 2015, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por ante este tribunal, el 18 de diciembre de 2015.

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de Migración y a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 518-2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), recibido por el primero, el trece (13) de febrero y, por el segundo, el dieciséis (16) de febrero, ambos del año dos mil quince (2015).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad presentada por el señor JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, respecto al numeral 1, del artículo 15 de la Ley No. 285/04 de la Ley de Migración, al no haberse evidenciado ninguna violación a la norma sustantiva.*

*SEGUNDO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISION planteados por la Procuraduría General Administrativa y por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta el 18 de agosto del año 2014, por JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, contra la Dirección General de Migración por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente.*

*CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, contra Dirección General de Migración, por no existir vulneración de derechos fundamentales.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del tribunal a las partes recurrente, JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, a la parte recurrida Dirección General de Migración, y al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*VIII) Que este tribunal es de criterio que si bien es cierto que el señor JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, decidió regularizar su estatus en la República Dominicana, solicitando una residencia permanente y que la Dirección General de Migración le negó dicha residencia de acuerdo a las disposiciones de la ley 285-04 sobre Migración, específicamente en su artículo 6 (...)*”

*XIV) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primicia constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio de deber propio, en consecuencia, habiendo constatado que hubo violación de derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, contra la Dirección General de Migración. Dando lugar a evidenciar que la Dirección General de Migración, no ha vulnerado derechos fundamentales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente, señor Jose Luis Camos Victoria, pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que *“el señor José Luis Camos Victoria interpuso formal recurso de amparo contra la Dirección General de Migración por haber negado la solicitud de residencia permanente en nuestro país, fundamentándose el hecho de que este arrojó positivo ante la prueba de ... cuestión que entiende el recurrente vulnera el derecho fundamental a la igualdad, consagrados en el artículo 39 de la Constitución dominicana, y el artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos”*.
- b) Que *“la parte accionante en el presenta proceso es del criterio que la disposición del numeral 1, de la ley No. 285-04 (Ley General de Migración). Deviene en inconstitucional toda vez que para la aprobación de la solicitud de residencia prevé el no poseer enfermedades infectocontagiosas (...) la cual deviene en un acto de discriminación por razones de salud, violentando con ello el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución, así como el principio de Dignidad Humana consagrado en el artículo 38”*.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

En el expediente no existe constancia de que las partes recurridas hayan depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia contentiva del recurso de revisión les fue notificado el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Auto núm. 518-2015, dictado por el Juez Presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, dictado el 10 de febrero de 2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se revoque la sentencia y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) Que *“la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, y rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jose Luis Camos Victoria, por haber constatado que no hubo violación de derechos fundamentales por parte de la Dirección General de Migración, que el juez de amparo tuviere que restituir”*.
- b) Que *“la Dirección General de Migración le negó la residencia al señor Jose Luis Camos Victoria, no de manera antojadiza, arbitraria e ilegal, sino en apego a las disposiciones establecidas en la Ley 285-04, sobre Migración, ley que faculta al Estado Dominicano a otorgar o rechazar las residencias permanentes a los extranjeros, así como también dando dicho fiel cumplimiento a las disposiciones constitucionales”*.

### **7. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- 1) Comunicación del 2 de abril del 2014, emitida por la encargada del Departamento de Extranjería, señora Yvonne Alexandra Aguasvivas Soto.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) Informe Médico emitido por el doctor Carlos Touzon López, del Hospital Sant Joan de Déu de Martorell (España).
- 3) Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de septiembre de 2014.
- 4) Certificación DE-00558-20 relativa al estatus migratorio del señor José Luis Camos Victoria, emitida por la Dirección General de Migración, el 29 de enero de 2019

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la solicitud de residencia permanente hecha a la Dirección General de Migración, dependencia del Ministerio de Interior y Policía, por el ciudadano español, señor José Luis Camos Victoria, solicitud que fue rechazada y, además, se le otorgó al solicitante un plazo de un mes para que abandonara el país.

Ante tal situación, el señor José Luis Camos Victoria incoó una acción de amparo, con la finalidad de que la decisión tomada por el indicado organismo fuera dejada sin efecto, en particular, lo que se refiere a la deportación; así como que no se tome en cuenta su situación de salud para determinar la procedencia de la solicitud de residencia permanente. El juez de amparo apoderado de la acción la rechazó, mediante la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante destacar que ante el juez de amparo se planteó una excepción de inconstitucionalidad respecto del numeral 1 del artículo 15 de la ley 285/04, General de Migración, promulgada el 15 de agosto, de 2004, la cual fue rechazada.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a) El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

- c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tienen los órganos de la administración pública de observar el debido proceso en los procedimientos administrativos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

- a) La acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida se incoó con la finalidad de que el juez de amparo ordenara a la Dirección General de Migración que dejara sin efecto la orden de deportación tomada contra el accionante y contenida en la comunicación del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) e, igualmente, que no tomara en cuenta su particular condición de salud al momento de valorar la solicitud de residencia permanente. Esta última cuestión se plantea, en el entendido de que el señor José Luis Camos Victoria padece de una enfermedad infectocontagiosa.
- b) Para justificar las referidas pretensiones, el accionante sostiene que ha sido víctima de una discriminación y que, además, en su perjuicio se ha violado el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución de la República, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, 1789. Dichas violaciones se tipificaron, según el accionante, porque la negativa de la visa de residencia permanente estuvo motivada por su condición de salud.
- c) Este argumento fue contestado por la Dirección General de Migración, según consta en la página 6 de la sentencia recurrida, en los términos siguientes: *Ciertamente la Dirección General de Aduanas (DGA) (debería decir Dirección General de Migración (DGM) después de verificar todos los documentos depositados, como es sabido de que todo extranjero para regularizar su estatus en la República Dominicana debe solicitar a través del Departamento de Extranjería y se le evalúa con exámenes médicos y se investiga si tiene más de 6 meses en el país,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues se le emitió una Comunicación de rechazo a su solicitud por ser portador (...).*

- d) En este mismo sentido, la negación de la referida visa de residencia permanente se fundamentó en el artículo 15, inciso 1 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, texto que establece que: *No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública.*
- e) Ante la invocación de este texto, por parte de la Dirección General de Migración, el accionante en amparo planteó una excepción de inconstitucionalidad, en el entendido de que dicho texto es contrario al principio de igualdad y al principio de no discriminación. A este pedimento se opusieron la Dirección General de Migración y el Procurador General Administrativo.
- f) La referida excepción de inconstitucionalidad fue rechazada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, quien justificó dicho rechazo, según consta en el párrafo VI) de la página 10 de la referida sentencia, de la manera siguiente: *Este Tribunal ha podido advertir que no existe tal violación a la Constitución o que tenga vicios de inconstitucionalidad, ya que de lo que se refiere dicho texto es que a ningún extranjero sin distinción de nacionalidad será admitido o se le concederá la residencia cuando padezca de una enfermedad infectocontagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) En lo que respecta a la acción de amparo, el tribunal de amparo decidió rechazarla, en el entendido, según consta en el último párrafo de la página 16 y en el primero de la página 17, de que:

*VIII) Que este tribunal es de criterio que sí bien es cierto que el señor JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, decidió regularizar su estatus en la Republica Dominicana, solicitando una residencia permanente y que la Dirección General de Migración le negó dicha residencia de acuerdo a las disposiciones de la ley 285-04 sobre Migración, específicamente en su artículo 6, cuando expresa que dicha entidad puede o no acoger las solicitudes de residencia permanente a extranjeros sin distinción de nacionalidad, no menos cierto es que dicha ley le otorga la facultad al Estado Dominicano representado en la Dirección General de Migración, de otorgar o rechazar las residencias permanentes a extranjeros.*

*XIV) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber cumplido, en consecuencia, habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE LUIS CAMOS VICTORIA, contra la Dirección General de Migración. Dando lugar a evidenciar que la Dirección General de Migración, no ha vulnerado derechos fundamentales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h) Luego de expuestas las pretensiones de cada una de las partes y lo decidido por el tribunal de amparo, procede que este tribunal establezca las consideraciones pertinentes para el caso que nos ocupa.
- i) En torno a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véanse las Sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).
- j) Respecto del fondo del recurso de revisión, el recurrente pretende que se revoque la sentencia, se acoja la acción de amparo y se ordene a la Dirección General de Migración no tomar en cuenta su situación de salud para decidir el otorgamiento de la residencia permanente y, además, que se deje sin efectos la amenaza de deportación. De manera que el recurrente no pretende que este tribunal le conceda la residencia permanente, cuestión que corresponde decidir a la indicada institución de manera soberana, pero sin incurrir en arbitrariedad y discriminación.
- k) En lo que concierne a la amenaza de deportación, este tribunal establece que la Dirección General de Migración debe abstenerse de expulsar del país a un extranjero que ha iniciado los trámites administrativos relativos a la obtención de la residencia permanente, amparándose en la ley que rige la materia. La deportación sólo procede cuando haya culminado definitivamente el proceso y las pretensiones del solicitante hayan sido rechazadas de manera definitiva e irrevocable.
- l) De manera que se le impone a la autoridad administrativa correspondiente esperar el vencimiento de los plazos previstos para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnar la decisión administrativa, mediante los recursos administrativos y los jurisdiccionales y, en caso de que se hayan ejercidos dichos recursos, quedaría habilitada para materializar la deportación, cuando se haya dictado una sentencia definitiva e irrevocable.

- m) La deportación tramitada al margen de los requisitos indicado en los párrafos anteriores, constituyen una flagrante violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución que establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- n) Por otra parte, mantener bajo la amenaza permanente de deportación a un extranjero que se encuentra en el trámite de la obtención de la residencia permanente genera una situación de incertidumbre y de angustia que deteriora y mengua la dignidad humana, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático que se diseña en la Constitución vigente, según se establece en el artículo 7 de la misma, cuyo contenido es el siguiente: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*.
- o) En lo que concierne al informe médico que ha servido de fundamento para rechazar la solicitud de la residencia permanente, la misma se fundamenta en el acápite 1 del artículo 15, de la Ley General de Migración núm. 285-04, disposición que, como ya se indicó, faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. Como se aprecia, el texto de referencia es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, es decir, una cuestión distinta de la que nos ocupa, pues el accionante en amparo posee una visa de residencia y reside en el país desde julio de 2013.
- p) Cabe destacar que antes de la indicada fecha ya el referido señor José Luis Camos Victoria entraba y salía del país, con la finalidad de atender negocios e, inclusive, había adquirido una propiedad en la provincia La Altagracia y diversos servicios como teléfono y cable.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- q) De lo anterior resulta, que la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia permanente fundamentándose en una norma que no es la que regula dicha materia, con lo cual incurrió en una nueva arbitrariedad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, procede que el referido informe médico sea excluido y el rechazo de la solicitud de residencia permanente sea dejado sin efecto y se valore de nuevo.
- r) En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y acoger la acción de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Luis Camos Victoria, contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Dirección General de Migración y, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto la amenaza de deportación que afecta al señor José Luis Camos Victoria y que está contenida en la comunicación del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General de Migración.

**CUARTO: DEJAR** sin efecto el rechazo de la solicitud de residencia permanente y **ORDENAR** que la misma sea valorada de nuevo y siguiendo las prescripciones aplicables a la materia.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Luis Camos Victoria y al recurrido, Dirección General de Migración.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), el señor José Luis Camos Victoria, recurrió en revisión jurisdiccional de amparo la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), que rechazó la excepción de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 1, del artículo 15 de la Ley No. 285/04 de la Ley de Migración y la acción de amparo interpuesta contra la Dirección General de Migración, por entender que no existen la vulneraciones fundamentales alegadas por el accionante, hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de no pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad presentada por la vía difusa, por entender que es atribución exclusiva de los tribunales del Poder Judicial resolverla y, acoger el recurso de revisión de amparo tras comprobarse que la accionada, la Dirección General de Emigración, actuó con arbitrariedad violando en consecuencia, la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del accionante, señor José Luis Camos Victoria, aspecto de la solución adoptada que el suscribiente de este voto particular comparte.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al no resolver este Tribunal la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OMITE ESTATUIR SOBRE UNA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### a) Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad.

4. El señor José Luis Camos Victoria, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo lo relativo al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, tras considerar que la disposición del numeral 1, de la Ley No. 285-04 (Ley General de Migración), deviene en una norma que discrimina por razones de salud, violentando el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución, así como el principio de Dignidad Humana consagrado en el artículo 38.

5. Respecto del referido medio, esta corporación señaló que en (...) *torno a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).*

6. Por su parte, quien disiente de ese criterio, advierte que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión del conocimiento de procesos con iguales supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura, así las cosas, esta decisiones constituyen autoprecedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

7. Muy temprano, en los primeros días de su integración el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

*En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

*La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

8. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica<sup>1</sup>.”

9. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución<sup>2</sup>; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

10. En la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo<sup>3</sup> (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles*

---

<sup>1</sup> Ver Pág. 30 de esta sentencia.

<sup>2</sup> “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

<sup>3</sup> Negritas incorporadas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

11. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que los procesos que esta excepción es presentada en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

12. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

13. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento

---

<sup>4</sup> Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

14. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*; de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, negarse a estatuir sobre el medio bajo el argumento de que *no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial*.

15. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un medio vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

16. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

### **b) El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante**

En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

17. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”<sup>5</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>6</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

19. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>7</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

---

<sup>5</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>6</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>7</sup> Op.cit. p.27



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>8</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

22. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

---

<sup>8</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

24. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

25. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencial trazada.

### **III. CONCLUSIÓN**

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de falta de estatuir, en tanto el Tribunal eludió avocarse a conocer el recurso de revisión en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente ante el tribunal de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

### **INTRODUCCIÓN**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. En el presente caso, se acoge el recurso de revisión, se revoca la sentencia y se acoge la acción de amparo, cuestión con la que estamos de acuerdo. Sin embargo, salvamos nuestro voto, en relación a algunas motivaciones sobre la excepción de inconstitucionalidad solicitada.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En la especie, el recurrente en revisión de sentencia de amparo alega que no procedía el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 15, inciso 1 de la Ley núm. 285-04, General de Migración.

4. Sobre este particular, salvamos nuestro voto, en relación a la reiteración del precedente, particularmente, cuando indican que *“el tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15)”*.

5. La anterior motivación se basa en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto. En esta sentencia el tribunal estableció que:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11”,*

6. Como se advierte, en el referido precedente se estableció, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley 137-



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

7. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

### **I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad**

11. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

#### **A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad**

12. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, del 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”*.

14. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *“(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

15. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

16. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente:  
*“Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.*

17. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

18. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

19. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.*

20. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *“(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico”.*

21. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-11<sup>9</sup>, el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*

---

<sup>9</sup>. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

22. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

**B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad**

23. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

*Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

*b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona *“tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

25. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

26. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

27. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11.*

28. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, del 9 de abril<sup>11</sup>. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

**B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.**

29. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

30. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

<sup>11</sup> Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, del 9 de abril de 2016



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51<sup>12</sup> de la Ley núm. 137-11.*

31. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

**II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.**

32. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de

---

<sup>12</sup> **Artículo 51.- Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

**Párrafo.** - *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

33. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

### **A-. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad**

34. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

35. En dicho texto se establece lo siguiente: *“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

36. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

37. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

38. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

### **B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana**

39. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

40. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

41. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “*Los Tribunales de la República (...)*”.

42. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

43. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

44. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.<sup>13</sup> La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

45. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

46. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del

---

<sup>13</sup> Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

47. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

48. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

49. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.<sup>14</sup>

50. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un

---

<sup>14</sup> Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

51. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

52. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

53. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

### **III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema**

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

#### **A. Corte Constitucional de Colombia**

54. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

55. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

57. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

58. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

59. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”.*

60. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

61. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

### **B- Tribunal Constitucional de Perú**

62. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.<sup>16</sup>

63. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

64. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

65. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada el 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

---

<sup>16</sup> Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*”

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuando este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

67. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

68. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

69. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.<sup>17</sup>

70. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.<sup>18</sup>

### **C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos**

71. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

---

<sup>17</sup> El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones*”. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”.

<sup>18</sup> Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “*Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento*”.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

73. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

74. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

75. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada el 23 de marzo.

77. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

*Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*

78. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

*(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.<sup>19</sup>*

79. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

*(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.<sup>20</sup>*

80. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.<sup>21</sup> Dicho

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>21</sup> La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

81. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado*”.

82. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que “(...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales*”.

83. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

---

aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

85. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

86. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

87. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

*La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.*

### CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y*

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Este el conflicto se origina luego de que el señor José Luis Camos Victoria interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General de Migración por emitir la comunicación que rechaza su solicitud de residencia permanente y ordena su deportación, emitida por el 2 de abril de 2014, la cual se fundamentó en el artículo 15, inciso 1, de la Ley núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, texto que establece que: *“No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padeecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública.”*

2. En efecto, ante el tribunal de la acción, la Dirección General de Migración admitió que rechazó la solicitud de residencia permanente, al determinarse en las pruebas médicas realizadas que el accionante padece de VIH SIDA.

3. Dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 00368-2014, del 29 de septiembre de 2014, rechazó dicha Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor José Luis Camos Victoria, contra Dirección General de Migración, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales.

4. No conforme con esta decisión, el señor José Luis Camos Victoria, interpone recurso de revisión de amparo, el cual fue acogido, y en consecuencia se revocó la sentencia objeto del mismo, avocándose este plenario a ponderar la acción de amparo, la cual también fue acogida.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, presenta un voto salvado en relación a lo establecido en el proyecto referente a la afirmación de que esta sede constitucional se encuentra impedida de ponderar una excepción de inconstitucionalidad mediante el control difuso, planteada por la parte accionante contra el artículo 15, inciso 1 de la ley de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004.

6. En tal sentido la mayoría de jueces que componen este plenario estableció en la página 11 literal i lo siguiente:

*“i) En torno a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15)”*

7. Pero, además, además, esta juzgadora presenta un salvado contra esta decisión por no cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, situación que desarrollaremos en el segundo punto de este voto.

8. Por último, en este voto esta juzgadora se pronunciará respecto a lo externado en la sentencia, específicamente en la página 13 literal O, respecto del informe médico fundamentado en el acápite 1 del artículo 15, de la Ley de la Ley General de Migración núm. 285-04, por entenderlo innecesario.

9. En tal sentido, y siguiendo el orden previamente señalado, desarrollaremos el presente voto abordando ambos aspectos, lo cual efectuamos a continuación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **i) Sobre la facultad y obligación del Tribunal Constitucional Dominicano de salvaguardar la Supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad por vía difusa**

10. La parte recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 15, inciso 1 de la ley de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, sobre Migración, que dispone: *“No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública”* por violación a los artículos 38 y 39 de la Constitución, sobre Dignidad Humana y principio de igualdad.

11. En ese sentido, el voto mayoritario de este plenario dictaminó que al Tribunal Constitucional le está vedado conocer sobre la excepción de constitucionalidad mediante el control difuso, tal como fue transcrito en el numeral 5 de este mismo voto.

12. A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

*“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

14. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone:

*“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

15. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:

*Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado<sup>23</sup>.*

---

<sup>23</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley,137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

***Artículo 51.- Control Difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto<sup>24</sup>.*

17. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

18. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

---

<sup>24</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza<sup>25</sup>.

19. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

20. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

21. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el

---

<sup>25</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

*“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”<sup>26</sup>.*

22. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

23. Asimismo, conforme a la más autorizada doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las

---

<sup>26</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)<sup>27</sup>.

24. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

25. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones

---

<sup>27</sup> Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

26. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales*”, sostiene lo siguiente:

*“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.*

*En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales”.<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

28. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú<sup>29</sup> y otras tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011<sup>30</sup>:

*“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar*

---

<sup>29</sup> Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.*

*2.2. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.*

*2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.*

*2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto<sup>31</sup>.*

---

<sup>31</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por esta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano<sup>32</sup>”.

29. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

**ii) Orden lógico procesal.**

---

<sup>32</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Como vemos, este plenario en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentra a evaluar los hechos propios de la acción de amparo, además de acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y acoger la acción de amparo en un mismo párrafo.<sup>33</sup>

31. A juicio de esta juzgadora, luego de que fuera declarado admisible el recurso conforme los criterios o requisitos correspondientes, procedía procesalmente ponderar la instancia recursiva, contestando cada uno de los pedimentos de la recurrente, y como iba de todos modos a ser acogido dicho recurso y revocada la sentencia impugnada, entonces procedía luego avocarse a ponderar la acción de amparo.

32. Que en ese sentido el mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

33. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:

---

<sup>33</sup> Ver página 14 literal r de la sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.
- d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.

34. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

1. Revoca la sentencia impugnada
2. Examina la admisibilidad de la acción
3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidad pone fin al proceso.
4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.

35. Si se verifica el resultado en el literal b. solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.

36. Por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.

38. Irse el tribunal de alzada, a conocer los méritos de la acción, sin previo a ello analizar los fundamentos para revocar la decisión, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

39. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en una falta de respuesta a lo planteado, lo cual se constituye en términos jurídicos en una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de revocación y anulación de sentencias por este mismo Tribunal Constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta la el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como veremos en lo adelante.

40. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante sentencia TC/0397/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

41. De igual manera en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

42. Asimismo, la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como un *“vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley”* (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017)

43. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

44. A propósito del oren lógico procesal, esta juzgadora ha comprobado que en la sentencia objeto de este voto, al momento de examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo en cuestión, no se ponderó dicha admisión respecto al plazo para la interposición del recurso conforme al artículo 95, de la Ley No. 137-11, que dispone: “..El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

45. En relación a lo anterior, en esta sentencia se obvio comprobar si el recurso de revisión de amparo fue incoado conforme al plazo que dispone el citado artículo 95 de la ley 137-11.

**iii) Los hechos no se subsumen en las disposiciones del acápite 1 del artículo 15, de la ley de la ley general de migración núm. 285-04, y por ende no procedía que el tribunal se refiriera al tema.**

46. Por último, esta juzgadora entiende que los hechos que generan el presente proceso, no se subsumen en las disposiciones del 15.1 de la ley de la ley general de migración núm. 285-04, y por ende no procedía que el tribunal se refiriera al tema, ese artículo dispone:

*“15. No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública”.*

47. Pues en este caso, no se trata de entrar al territorio, sino que la persona permanece en el mismo.

48. No menos cierto que este artículo se refiere a la “admisión de extranjeros en el territorio nacional”, en ese sentido, entendemos que no se trata de una persona de nuevo ingreso en la República Dominicana, sino una persona que tiene años residiendo y laborando en la República Dominicana, pues en la misma sentencia objeto de este voto se estableció que: *“De lo anterior resulta, que la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia permanente fundamentándose en una norma que no es la que regula dicha materia, con lo cual incurrió en una nueva arbitrariedad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.”*<sup>34</sup>

49. Por tanto, este plenario debió limitarse acoger dicha acción de amparo, en los demás razonamientos expuestos, con los cuales se llegó a la conclusión de la flagrante violación en perjuicio del accionante del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la dignidad humana y el Estado Social y Democrático de Derecho previstos en la Constitución.

## **Conclusión**

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por

---

<sup>34</sup> Ver página 14 literal q de la sentencia

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Por otro lado, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual ejercemos este voto, ya que en ningún momento pondera con exactitud el recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, por ende decantarse a ponderar la acción de amparo, sin examinar previamente los méritos del recurso de revisión, viola el derecho de defensa, el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.

Pero, además, en la presente sentencia objeto de este voto, se obvio examinar o comprobar si el recurso de revisión de amparo fue incoado conforme al plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11.

Por último, los hechos no se subsumen en las disposiciones del acápite 1 del artículo 15, de la ley de la ley general de migración núm. 285-04, y por ende no procedía que el tribunal se refiriera al tema.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a

Expediente núm. TC-05-2015-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor José Luis Camos Victoria contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 00368-2014, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

*i) En torno a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, como es el caso decidido por la presente sentencia, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/00111/19, TC/0270/19, TC/0289/19 y TC/0473/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**